



República de Colombia  
Rama Judicial  
Tribunal Administrativo del Tolima  
Mag. José Aleth Ruiz Castro

Ibagué, veintitrés (23) junio de dos mil veintidós (2022)

**Radicación Nro.:** 73001-33-33-003-2017-00047-01  
(int. 1390-2019)  
**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** DIMAS RODRÍGUEZ LEÓN  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y Otros

Procede la Sala a pronunciarse con relación a la solicitud corrección y/o aclaración de la sentencia de fecha 19 de noviembre del año 2020 proferida por esta Corporación dentro del medio de control de la referencia, donde se dispuso:

*“**REVOCAR** la sentencia impugnada proferida el 25 de octubre de 2019 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de esta Ciudad. En su lugar, se dispone:*

**PRIMERO:** Declárese la nulidad de la Resolución No. 001101 del 21 de mayo de 2015 expedida por la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones, que negó la reliquidación pensional de la señora María Teresa Riaño de Antia.

**SEGUNDO:** Declárese la existencia y consiguiente nulidad del acto administrativo negativo o presunto, derivado de la falta de resolución al recurso de apelación interpuesto por el apoderado actor el día 26 de mayo de 2015 contra la Resolución No. 001101 del 21 de mayo de 2015.

**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, **CONDENESE** a la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones – Departamento del Tolima, a reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la accionante en la condiciones señaladas en la parte motiva de esta providencia, con la inclusión no solo de la asignación salarial ya reconocida, sino también el 100% del subsidio de alimentación y subsidio de transporte, y las doceavas (1/12) partes de las primas de servicios y de navidad, así como también, reconocer, liquidar y pagar la diferencia resultante entre la mesada pensional que le fue reconocida y que actualmente se le viene cancelando, y la que resulte luego de incluir los factores salariales que aquí se ordenen en el IBL hasta que se incorpore en nómina. Los pagos correspondientes se efectuarán a partir del 09 de abril de 2012.

Declárese probada parcialmente la excepción de prescripción de mesada causadas con anterioridad al 09 de abril de 2012.

**QUINTO:** se confirman los ordenamientos tercero y cuarto de la sentencia recurrida.

**SEXTO:** **CONDENAR** en costas en ambas instancias a la parte demandada artículo 192 del C.P.A.C.A. (...) (resalto por fuera de texto)”<sup>1</sup>.

- **La petición de aclaración de la sentencia:**

Mediante escrito radicado el 4 de mayo del año 2022<sup>2</sup>, la parte accionante solicitó se corrija la sentencia proferida por esta Corporación el pasado 19 de noviembre 2020, teniendo en

<sup>1</sup> Fls. 212 a 218 expediente físico.

<sup>2</sup> Fls. 243 a 248 expediente físico.

Radicación Nro.: 73001-33-33-003-2017-00047-01 (Int. 1390-2019)  
Acción: Nulidad y restablecimiento del Derecho  
Demandante: Dimas Rodríguez León  
Demandado: Departamento del Tolima y otros

cuenta que el nombre que aparece en la parte resolutive de la providencia, no coincide con el demandante del proceso presentándose un error de transcripción, pues en la referida sentencia se indicó como nombre del demandante a la “*señora María Teresa Riaño de Antía*”, siendo el correcto el señor Dimas Rodríguez León.

### **Se considera:**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite en los aspectos que no regula, al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones<sup>3</sup>.

En esta perspectiva, los artículos 285 y 286 del Código General del proceso, sobre el punto de la aclaración de sentencia, disponen en su orden:

*“Artículo 285 “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

De otra parte, el artículo 286, expresa:

*“Artículo 286 “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

En cuanto al alcance de la aclaración, corrección y adición de la sentencia, el Consejo de Estado<sup>4</sup>, ha precisado que se traduce en la posibilidad de dar claridad sobre aspectos contenidos en la parte motiva, y que de una u otra forma, se reflejan en la resolutive. Destaca que son instrumentos que no sirven de excusa para que las partes o el juez, reabran el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de aclaración, corrección o adición.

### **Caso en concreto:**

La sala encuentra que la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante es procedente, pues de acuerdo a lo establecido en las normas procesales, la corrección de la sentencia solo es posible cuando se cometan errores que conlleven a crear una verdadera duda, y siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia, o puedan influir en esta.

La Sala considera que efectivamente deberá corregirse la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2020, pues revisado su contenido se observa que allí se incurrió en un error involuntario, en tanto se transcribieron con algunas imprecisiones los nombres y apellidos del demandante, y al confrontarse con el poder y la demanda, se evidencia efectivamente que el nombre del demandante está escrito de forma errada. Lo anterior, debido a que en

---

<sup>3</sup> CPACA, ART. 306.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P: Enrique Gil Botero, sentencia del 30 de enero de 2013, Radicado: 1995-00389.

Radicación Nro.: 73001-33-33-003-2017-00047-01 (Int. 1390-2019)  
Acción: Nulidad y restablecimiento del Derecho  
Demandante: Dimas Rodríguez León  
Demandado: Departamento del Tolima y otros

la parte resolutive no debió referirse a la señora María Teresa Riaño de Antia sino al señor Dimas Rodríguez León.

En aras de resolver la solicitud expuesta por la representante de la parte demandante, se corregirá la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el 19 de noviembre de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** la parte resolutive de la providencia del 19 de noviembre de 2020 proferida por esta Corporación, la cual quedará así:

*“PRIMERO: declararse la nulidad de la resolución No. 001101 del 21 de mayo de 2015 expedida por la Dirección Territorial de Pensiones, que negó la reliquidación pensional del señor Dimas Rodríguez León.”*

**SEGUNDO:** Lo demás queda incólume.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** En firme esta decisión devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día de hoy.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

  
ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

  
BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

  
JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Nota: Se suscribe esta providencia con firma digital y electrónica, ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional con el fin de evitar la propagación de la pandemia del COVID-19 – coronavirus- en Colombia. No obstante, se deja expresa constancia que la presente providencia fue discutida y aprobada por cada uno de los magistrados que integran la Sala de Decisión a través de la plataforma tecnológica Teams y correos electrónicos institucionales.

Firmado Por:

**Jose Aleth Ruiz Castro**  
**Magistrado**  
**Oral 006**  
**Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4977d7b4328b5bc6639b834b8aa0abc0cb0e5e81b57acb36c6f48ecd4f62a4b0**

Documento generado en 24/06/2022 04:51:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**